

894/17

4
+
894/17
Año de 1784

R. Cedula de S. M. por la
q se manda observar la Ley
4.^a Tit. 11. Lib. 5. de la Re-
compilacion, por la q se prohíbe
absolutam^{te}, que ningun Comer-
ciante, Utercader, ó otra Per-
sona, pueda dar, ni de' á presta-
mo cantidad alg.^a de Utercade-
rias de qualq.^a especie q sean.

Reprochado

Señ. Sebastian

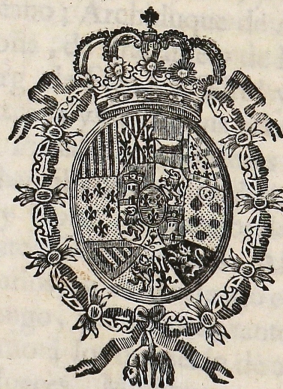
Acuerdo

✱
**REAL CEDULA
DE S. M.**

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
la ley 4. tit. 11. lib. 5. de la Recopilacion, y en
su consecuencia se prohíbe absolutamente que
ningun comerciante, mercader ó persona de otra
clase pueda dar ni dé á prestamo cantidad alguna
en mercaderias de qualquiera especie que
sean, con lo demas que
se expresa.

AÑO



1784

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL CEDULA DE S. M.

SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
la ley 4. tit. 11. lib. 5. de la Recopilacion, y en
su consecuencia se prohibe absolutamente que
ningun comerciante, mercader, o persona de otra
clase pueda dar ni de a préstamo cantidad alguna
en mercaderias de qualquiera especie que
sean, con lo demás que
se expresa.



1784

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



SEÑORES DEL CONSEJO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.

DON CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
orientales y occidentales, Islas, y Tierra-firme
del Mar Océano; Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabante y de Milan; Con-
de de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona;
Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Au-
diencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles
de mi Casa y Corte, y á todos los Corregi-
dores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes ma-
yores y ordinarios, asi de Realengo como de Se-
ñorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que
ahora son, como á los que serán de aqui adelan-
te, y otros Jueces, Ministros, y personas de
qualquier estado y calidad que sean, á quien lo
contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar
pueda en qualquier manera, SABED: Que ha-
bien-

A

bien-

biendo llegado á mi noticia haberse hecho comun en los mercaderes un genero de negocios muy perjudicial á mis vasallos de forma que aprovechandose de la necesidad de los que los buscan para que les presten, les dan alguna porcion en dinero y el resto en generos aberiados ó que ya no se estilan á precios muy subidos haciendoles otorgar escrituras en que solo suena un mutuo, pero que á la verdad incluyen en los capitales que abultan unas usuras muy crecidas, á que se agrega que viendose en precision estos deudores de vender los generos, que han tomado, apenas pueden salir de ellos, dandolos por una mitad ó tercera parte de lo que les han costado, y á veces los mismos mercaderes que se los dieron los vuelven á tomar con esta rebaxa por sí ó valiendose de un tercero, y que la simulacion y cautela con que se procede en semejantes contratos por parte de los mercaderes impide las mas veces la prueba de ellos, y que se tomen por los Tribunales las providencias que corresponden al castigo y escarmiento de estos delitos; deseando proveer de algun remedio eficaz para cortar de raiz este abuso, que ocasiona perjudiciales consecuencias, por Real orden comunicada al mi Consejo en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y nueve mandé se tratase en él este particular, y me propusiese la providencia que estimase conveniente. Conforme á este encargo y al zelo del mi Consejo por mi Real servicio y bien del

pú.

público, tomó desde luego los informes convenientes para la instruccion de este importante asunto; y habiendolo reconocido y examinado con la reflexion y madurez que acostumbra, teniendo presente asi lo informado por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, como quanto en su razon expusieron el Conde de Campománes siendo primer Fiscal del mi Consejo y Cámara, y Don Santiago Ignacio de Espinosa, que lo es actualmente, en consulta de veinte y cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta y dos me propuso su dictamen, y por mi Real resolucion á ella, que fue publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en nueve de este mes, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual mando subsista en su vigor y rigurosa observancia la ley del Reyno quarta, titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que previene que en los contratos en que las partes se obligan por razon de mercaderias, se ponga y declare la mercaderia que se vende por menu-do y extenso de manera que se entienda qué es lo que se vende y el precio que se dá por ello; y que para evitar fraudes, todos los Escribanos ante quien pasaren los tales contratos lo hagan y cumplan asi. Y prohibo absolutamente que ninguna persona comerciante, mercader ó de otra clase pueda dar ni dé á préstamo cantidad alguna en mercaderias de qualquier especie que sean, ni los Escribanos otorguen escritura alguna sobre tales contratos sopena de

sus-

Para despachos de oficio questo día.

SEILLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y CUATRO.

suspension de oficio por dos años al Escribano que los otorgare, y de perder la cantidad dada asi á prestamo, aplicada por terceras partes á Juez, Cámara y denunciador, bastando la prueba privilegiada de derecho, que es competente en todo contrato usurario y de difícil prueba, teniendo el Juez ó Jueces ordinarios que conocieren de tales contratos particular atencion á que si la persona que hubiere tomado á prestamo en mercaderías solas, ó junto con dinero, acostumbrare executar tales contratos, malversando sus bienes y patrimonio, con justificacion correspondiente se le ponga la conveniente intervencion para evitar su desarreglo, con expresa derogacion de todo fuero privilegiado en qualquiera de los contrayentes en la forma que se expresa en otra Cédula que se expide con esta fecha respecto al pago de los creditos de artesanos menestrales, jornaleros, criados, acreedores alimentarios y alquileres de casas; entendiendose todo sin perjuicio de que se observen en lo que fueren justos los contratos de cambio marítimo sobre mercaderías, que suelen practicarse en los puertos de comercio, con el fin de habilitarse los dueños de baxeles para la navegacion mercantil, y especial-

cialmente para la de Indias. Y en su consecuencia os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, segun dicho es, veáis esta mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo como se contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningun pretexto ó causa, antes bien para que tenga su debida observancia daréis las órdenes, autos y providencias que se requieran, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en San Ildefonso á diez y seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro= YO EL REY= Yo D. Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado= El Conde de Campománes= D. Pablo Ferrandiz Bendicho= D. Manuel Fernandez de Vallejo= D. Miguel de Mendinueta= D. Bernardo Cantero= Registrado= D. Nicolás Verdugo= Teniente de Canciller mayor= D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Concl. E. Escolano

J. Juan Ant. P. P. P.
P. P. P.
P. P. P.

distamente para la de Indias. Y en consecuencia
cia de mundo a todos y a cada uno de vos en
vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, segun
dicho es, veis esta mi Real resolucion, y la
guardais, cumplis y executis, y hagais guar-
dar, cumplir y executar en todo y por todo co-
mo se contiene, sin contravenida, ni permi-
tir lo contrario por texto o causa, antes bien para
que tenga su debida observancia dadas las orde-
nes, autos y providencias que se requieren, que
asi es mi voluntad: y que al traslado impreso
de esta mi Cedula firmada de D. Pedro Escala-
no de Aragon mi Secretario Escrivano de Cam-
tas mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo,
se le de la misma fe y credito que a su origi-
nal. Dada en San Ildefonso a diez y seis de Se-
tiembre de mil setecientos ochenta y quatro.
YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de Esca-
la. Secretario del Rey nuestro Señor lo hice es-
cribir por su mandado. El Conde de Campo-
manes = D. Pablo Fernandez Pacheco = D. Ma-
nuel Fernandez de Vallejo = D. Miguel de Nien-
dinueras = D. Bernardo Cantor = Registrado = D.
Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller ma-
yor = D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico

Manuel Fernandez de Vallejo
Pablo Fernandez Pacheco
Miguel de Nien
Bernardo Cantor
Nicolas Verdugo
Teniente de Canciller mayor

Conservada por el
8.º Reg.º en 23.º

*De orden del Consejo remito a V. S. el
adjunto exemplar aut horizado de la Real
Cedula de V. M. por la qual se manda obte-
ner la ley 4.ª tit. 11.º lib. 5.ª de la recopilacion
y en su conseq.ª se prohibe absolutamente
que ningun Comerciante, Mercader, o Pa-
na de otra clase pueda dar, ni de'aprove-
cho cantidad alguna en mercadurias de
qualquiera especie que sean con lodeo
que se aprovecha; afin de que V. S. lo ha-
prevenga en el R.º Acuerdo de la R.º de
India, pues por lo respectivo a los Con-
sejeros de los Comunidades con esta fha la
Combeniente.*

*Y igualmente acompaño el competente
numero de exemplares de esta R.º Cedula
para que se vayan distribuyendo entre
los Ministros, y Fiscales de la Real Tribunal*

en la forma acostumbrada, y El recibido
todo me dará V.S. aviso para ponerlo
en noticia del Consejo.

Dios que av.S. m.^a d. Madrid, y
Nov. 12. de 1784.

Jn. Manuel Zoro
y Lemuelas
B

5. a. Jn. Battafarrel Perregui.



Dada en la ciudad de Lima a cuatro de mayo.

CELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.

Auto
SS.

De

Pragua

Vill.

Lima

Laog Nób: F. y deo del 784. Aca. Gral

Obedecese la Real Cedula de S. M. que expre-
sa la Carta de S. Juan Antonio Pardo, y Penue-
las, su fecha por de este mes: Se guarde, cumpla
y execute en to, y por todo lo que en la misma
Real Cedula se manda; la que se tenga presente
para los casos que surran. Distribuyanse los exem-
plares entre los SS. Ministros de este Tribunal;
y sepase uno a la Real Sala del Crimen, con co-
pia de la Carta, y de este auto.

22

U. rota

En 23 de May de 1800 copia a todo
la Sala del Excmo. y se repartieron
los Exemplares en blanco a los
U. U. de este Tribunal

1800
May 23
Excmo. Tribunal
de lo Criminal
de la Real Audiencia
de Madrid

200